

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

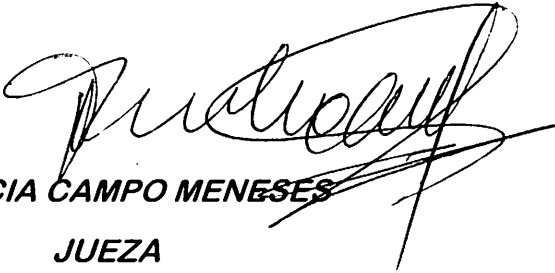
SANTA MARTA

19 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2017-00686-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo de procesos el 21 de enero de 2021 a las 9 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

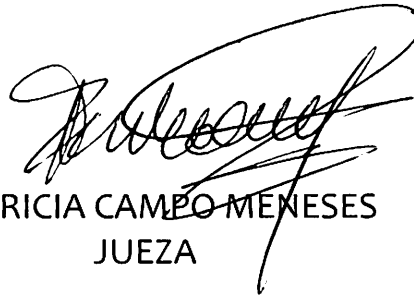
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

19 NOV 2020

REF: P. DECLARATIVO RAD 2019-1290-00

FIJAR como nueva fecha para la audiencia propia de este tipo de procesos
el día 4 de febrero de 2021 a las 9 AM.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over the printed name and title.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

19 NOV 2020

REF: P. DE RESTITUCION RAD 2019-718-00

De la nulidad presentada por la demandada SANDRA AGUIRRE a través de apoderado judicial, córrasele traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over the printed name and title.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR OPPORTUNITY INTERNACIONAL
COLOMBIA S.A. CONTRA RAMON ANTONIO CAMARGO CASALLAS.- RAD. No.
00334-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, stylized flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

REF: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ CONTRA LUCYA GEERMAN AMYRICK Y PERSONAS INDETERMINADAS.- RAD. No. 00877-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a los demandados LUCYA GEERMAN AMYRICK Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Patricia Campo Meneses, is written over the printed name.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AUGUSTO JAVIER RAMOS
MONTERO CONTRA SOL ANGEL DE LA HOZ LORA.- RAD. No. 00336-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase la Calle 13a No. 17 – 15 de Plato - Magdalena, como nueva dirección, a efectos de notificar al demandado SOL ANGEL DE LA HOZ LORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, stylized flourish extending from the bottom right.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS S.C.
CONTRA HUGO GUATAME CASTIBLANCO.- RAD. No. 01369-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

19 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No.2018-501-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a folio 57 se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO nombre correcto de la demandada dentro de este proceso el de YORSELIS JEREZ AVILA CC NO. 39.095.231

SEGUNDO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los títulos judiciales descontados a la señora YORSELIS JEREZ AVILA CC NO. 39.095.231

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

19 NOV 2020

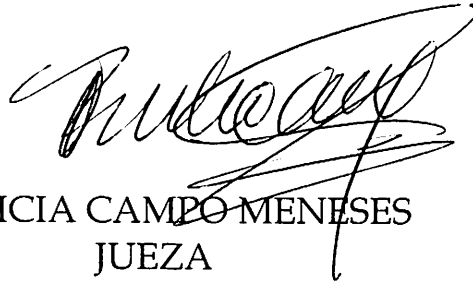
REF: P. MONITORIO RAD 2018-00349-00

Es del caso reactivar el proceso de la referencia.

Observado que el día 11 de noviembre de 2020, MEDICINA LEGAL envió al correo electrónico del juzgado la prueba pericial practicada a la señora CAROLINA MARTINEZGUERRA, la cual es vista de folio 247 al 251, que incluso se le pone en conocimiento a la parte demandante a través de correo electrónico, se fija como nueva fecha para la audiencia propia de este tipo de procesos, el día 26 de enero de 2021 a las 9 am.

Se pone de presente, que quedan incólumes las pruebas vistas a folio 211, y no se le practicara interrogatorio a la señora demandada CAROLINA MARTINEZGUERRA.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

SANTA MARTA

9 NOV 2020

REF: P. DECLARATIVO RAD 2019-00760-00

Observado la situación fáctica del proceso de la referencia, valga decir la renuncia del apoderado del actor, y la necesidad de un traductor del idioma alemán al español, se tiene que no fue viable llevar a cabo la audiencia que se había programado, del tal suerte que se hace necesario de conformidad con el art. 121 del C G DEL P, prorrogar por seis (6) meses el termino para resolver la presente instancia.

De otro lado, ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER conferido al doctor JHON BECERRA ROMERO, la cual es vista de folio 90 al 92.

Ahora bien, RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora YESSICA QUINTERO GARCIA, como nueva apoderada del demandante, de conformidad con el poder visto a folio 92.

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo de procesos el 2 de febrero de 2021 a las 9 am, y se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, a efectos de que nos proporcione para ese día y hora, un traductor del idioma alemán al español, toda vez que la parte demandada es de nacionalidad alemana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

SANTA MARTA

19 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-00332-00

En vista del aplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante, se hace necesario de conformidad con el art. 121 del C G DEL P, prorrogar por seis (6) meses el termino para resolver la presente instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo de procesos el 28 de enero de 2021 a las 9 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 19 DE 2020. Informo que la parte ejecutada de folio 122 al 123 solicita la terminación del proceso por pago total. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

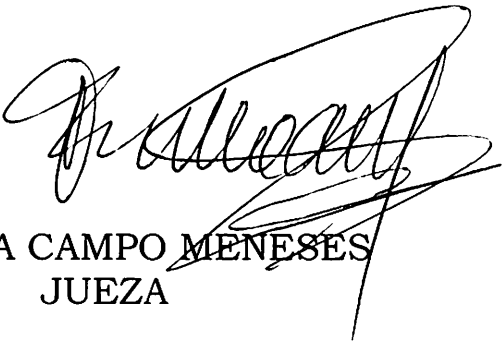
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

19 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00022-00

DESE traslado por tres (3) días a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la parte ejecutada vista de folios 122 al 123

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione al pagador de FIDUPREVISORA, por haber desatendido la orden impartida por autos de fecha 28 de noviembre de 2019, 12 de Diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020.

La situación procesal da cuenta que por auto de fecha 25/05/2016, se decretó el embargo de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente y otros emolumentos con carácter embargable que devenguen las demandadas PAULINA BUSTAMANTE BARRIOS Identificada con CC No 57.435.469 como docente del distrito de Santa Marta y cuota pensional de la Fiduprevisora y Fopep. DEISY BUSTAMANTE BARRIOS identificado con CC No 36.554.430 quien labora en la Institución educativa departamental Victor Camargo Alvarez. Se limitó el embargo a la suma de \$ 56.904.244 y se comunicó mediante oficio No 1776 a la Secretaria de Educacion Distrital, No 1777 al Fondo Educativo Departamental FED Oficio No 1778 al FOPEP y Oficio No 17789 a FIDUPREVISORA SA, todos de fecha 25 de mayo de 2016,

Existe constancia de que el Oficio No 17789 fue remitido a FIDUPREVISORA a través de la empresa de correos intersapidísimo y recibido allí, en fecha 07/06/2016.

El oficio para todos los destinatarios enunciados, dice lo siguiente:

"Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno el EMBARGO Y RETENCION de los dineros hasta la cantidad legal que reciban de pensión las demandadas DEISY BUSTAMANTE BARRIOS identificado con CC No 36.554.430 Y PAULINA BUSTAMANTE BARRIOS Identificada con CC No 57.435.469"

Como puede observarse a simple vista, el contenido del oficio no está acorde con lo ordenado por el Despacho en el auto de fecha 25/05/2016, dado que

Rad: 47-001-4189-005- 2016-00264-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOEDUMAG

Demandado: PAULINA BUSTAMANTE Y OTRO

en ese auto no se decretó el embargo de la pensión de la demandada DEISY BUSTAMANTE BARRIOS identificado con CC No 36.554.430, lo cual no implica, que no reciba esa prestación, pero no se ordenó su afectación.

Incluso, la solicitud de decreto de medidas cautelares, se ordenó que fuera aclarada porque era confusa en ese sentido y, en el escrito de corrección dice:

“La demandada PAULINA BUSTAMANTE BARRIOS Identificada con CC No 57.435.469 tiene una relación laboral con el Distrito de Santa Marta, por lo cual se debe oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA y quien recibe pensión de FIDUPREVISORA Y FOPEP. En cuanto a la demandada DEISY BUSTAMANTE BARRIOS identificado con CC No 36.554.430.tiene una vinculación laboral con el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ya que esta labora en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VICTOR CAMARGO ALVAREZ por lo cual se debe oficiar al FONDO EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-FED, FOPEP Y FIDUPREVISORA.

Por auto de fecha 10/04/2019, se ordenó requerir al pagador de la FIDUPREVISORA SA, lo que se comunicó con oficio No 563, del cual se acredita que fue remitido a FIDUPREVISORA SA a través de la empresa Interapidísimo y recibido allí, en fecha 30/04/2019.

Por auto de fecha 27/08/2019, se ordenó requerir nuevamente al pagador de la FIDUPREVISORA SA, lo que se comunicó con oficio No 223, del cual no se acredita que fue remitido a FIDUPREVISORA SA

Por auto de fecha 28/11/2019, se ordenó Oficiar al pagador de la FIDUPREVISORA SA, solicitándole que aclare el número del radicado del proceso al cual ha puesto los dineros descontados a la demandada DEISY BUSTAMANTE CC No 36.554.430 por la existencia en plataforma de un título por valor de \$ 1.577.010 que fue puesto a disposición del radicado 2015-264 el cual no corresponde al del proceso de marras y se comunicó con oficio No 1662, del cual se acredita que fue remitido a FIDUPREVISORA SA a través de la empresa Interrapidísimo y recibido allí, en fecha 18/12/2019.

Por auto de fecha 12/12/2019, se ordenó Oficiar al pagador de la FIDUPREVISORA SA, solicitándole que certifique si fue descontado a la demandada DEISY BUSTAMANTE CC No 36.554.430 un título por valor de \$ 54.635.764 con ocasión de este proceso y fue comunicado con oficio No 1753 con constancia de recibido en FIDUPREVISORA SA en fecha 18/12/2019.

Rad: 47-001-4189-005- 2016-00264-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOEDUMAG

Demandado: PAULINA BUSTAMANTE Y OTRO

Por auto de fecha 31/01/2020, se ordenó Oficiar al pagador de la FIDUPREVISORA SA, solicitándole que aclare el número del radicado del proceso al cual ha puesto los dineros descontados a la demandada DEISY BUSTAMANTE CC No 36.554.430 por la existencia en plataforma de dos títulos ambos, por valor de \$ 722.7736 que fue puesto a disposición del radicado 2015-264 el cual no corresponde al del proceso de marras y se comunicó con oficio No 0103, del cual se acredita que fue remitido a FIDUPREVISORA SA a través de la empresa Interrapidísimo y recibido allí, en fecha 03/02/2020.

No obstante, que no se ordenó el embargo de la pensión de la demandada DEISY BUSTAMANTE BARRIOS identificado con CC No 36.554.430, lo que torne en ilegal el requerimiento para que haga descuentos para este proceso, si se hace pertinente y procedente, insistir por parte del Despacho en que se expida la certificación que se le ha solicitado mediante autos de fecha 12/12/2019 y de fecha 31/01/2020 y como sobre el particular, se tiene constancia en el expediente que el pagador de FIDUPREVISORA SA, han recibido las correspondientes comunicaciones y no hay respuesta en el expediente, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al Pagador y/o Representante Legal de FIDUPREVISORA SA o a quien haga sus veces, al momento de la Notificación y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con informe secretarial se realizó la comunicación de notificación a la entidad demandada la cual fue recibida el 19 de octubre y le corrió el termino de traslado sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Revisado el expediente se constata que a la persona jurídica demandada, se le remitió citatorio el cual le fue entregado en fecha 19/02/2020 y, posteriormente, se remitió aviso, el cual fue recibido en fecha 18/10/2020, por lo que queda surtida la notificación por aviso en fecha 20/10/2020.

Tal como lo disponen los artículos 290, 291 t 292 del código general del proceso, una vez que el demandado reciba el citatorio debe concurrir al Despacho judicial a recibir notificación personal de la providencia de que se trate y del correspondiente traslado, y si por cualquier motivo no lo hace, debe procederse a la notificación por aviso.

También debe tenerse en cuenta, que todo el país se encuentra en estado de anormalidad, debido a la pandemia o sindemia, provocada por el virus del coronavirus, en tal virtud, se privilegia métodos prácticos para hacer más expedito el procedimiento de notificaciones judiciales, tal como está previsto por el Decreto 806 de junio de 2020, lo que en manera alguna, afecta las disposiciones pertinentes del código general del proceso, Pues, por supuesto, que habrá casos, en los que los sujetos procesales o, incluso, la misma autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos o no sea necesario acudir a las medidas implementadas, entonces, se deberá prestar el servicio de forma presencial, cuando las circunstancias lo permitan, tanto es así, que en las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus en los servidores judiciales, ha suspendido términos y ha restringido el acceso a los despachos judiciales pero no de forma permanente y, la suspensión de términos,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
Accionado: BANCO DE BOGOTA

también cobija la citación para notificación personal o para contestar la demanda, por supuesto. .

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe **privilegiar** el procedimiento de notificación por este medio, y **en este caso se afirma que se conoce**, entonces, como se optó por el demandante, adelantar las diligencias de notificación del auto admisorio en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, y el demandado recibió el citatorio en fecha 18/02/2020, para que concurriera al Despacho a recibir notificación personal, en un momento en que no había restricción alguna de entrada a este Despacho judicial y no lo hizo, lo conducente era la remisión del correspondiente aviso, lo cual se hizo en fecha 16/10/2020 y, lo recibió el destinatario, que es el demandado, en fecha 19/10/2020, momento para el cual, debió tener en cuenta los términos legales, para contestar via correo electrónico a este Despacho, (habilitado para ello por el CSJ) la demanda notificada.

Así las cosas, habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y aun ante la pasividad mostrada por la parte demandada, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues el demandado no solicita la práctica de ninguna prueba, ni la parte demandante y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO-MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de la apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA, quien fue vinculado al proceso en virtud del decreto de medidas cautelares, tal como está previsto en el artículo 468 del CGP-.

Aduce la apoderada del Banco, que el Despacho profirió sentencia sin que se hubiera practicado el embargo del inmueble gravado con hipoteca e invoca el numeral tercero del artículo 468 del CGP, pero no indica cual es la causal en la que se apoya para solicitar la apertura de incidente de nulidad.

La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado, alega que no se indica la causal en la cual se apoya la nulidad propuesta y además, que la irregularidad que alega la apoderada de BANCO DAVIVIENDA, fue subsanada por no haberse impugnado oportunamente por el propietario del inmueble al tiempo en que se dictó la providencia reprochada, como lo estipula el parágrafo 1 del artículo 133 y por encontrarse registrado actualmente el embargo

CONSIDERACIONES:

Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

En cuando a la nulidad en la sentencia, nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Para el caso en estudio, tenemos como de gran trascendencia, que en este proceso, se profirió sentencia donde se resolvió las excepciones propuestas por el demandado principal.

Respecto de la supuesta nulidad procesal propuesta por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA, quien funge como demandado derivado, en razón a

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-06167-00
Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: ROBERTO PABON DIAZ

que fue vinculado debido a la situación jurídica del inmueble cautelado, vemos que el artículo 135 ordena que quien proponga la nulidad debe indicar la causal o causales en que se funda y, por otra parte, según la Corte Suprema, para proponer la nulidad de la sentencia se debe echar mano de las mismas causales previstas en el artículo 133 del CGP y, en este caso, ello brilla por su ausencia en el escrito de la apoderada de la entidad demandada. Y mucho menos, el Despacho basó la sentencia en una prueba obtenida con violación del debido proceso, tal como lo contemplan los artículos 14 y 164 del CGP.

No hay dudas que lo que pretende, la apoderada del Banco Davivienda SA, es crear una oportunidad de cuestionar la fundamentación jurídica de la sentencia o la razonabilidad del Despacho y ello es inadmisibles por vía de nulidad.

Así las cosas, advierte esta agencia judicial que no se incurrió en vicio alguno, y menos como el alegado por la nulitante, habida cuenta que ni ignoró ni dejó de valorar de forma injustificada los elementos de juicio y prueba existentes para dictar sentencia, esto es, que el raciocinio del Despacho estuvo acorde con la fundamentación fáctico-jurídica del caso, lo que conllevó a las conclusiones expuestas en la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición de nulidad propuesta por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES